

- NM-G-1088 EMA. «Grasa grafitada como lubricante para juntas y roscas».
- NM-L-1089 EMA. «Linterna de mano».
- NM-P-1090 EMA. «Pañuelo de cuello de identificación mimetizado».
- NM-T-1091 EMA. «Tejido mezcla de algodón y poliéster para servicio de hospitales».
- NM-H-1092 EMA. «Hilos de poliéster y algodón del número 12, tex de tres cabos».
- NM-H-1093 EMA. «Hilos de poliéster del número 10, tex de tres cabos».
- NM-E-1094 EMA. «Equipo médico quirúrgico lanzable».
- NM-C-1095 EMA. «Compresor de tona».
- NM-V-1096 EMA. «Vendaje en T».

La primera revisión de las normas NM-S-24 EMA, NM-S-25 EMA y NM-P-781 EMA, anula las ediciones anteriores, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 23), las dos primeras, y Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111), la última, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

b) Conjunta: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-C-1097 EM. «Cartera de urgencia».

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-T-554 EA (1.ª R). «Tejido de lana para uniforme».

NM-M-1098 EA. «Manoplas impermeables».

NM-T-1099 EA. «Tejido para entretelas para prendas de uniformidad».

NM-T-1100 EA. «Tejido de lana y poliéster hidrofugado».

Igualmente la primera revisión de la NM-T-554 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 42), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire.

NM-G-1101 MA. «Grasa industrial como lubricante de uso general».

NM-T-1102 MA. «Tejido mezcla de lana y poliéster para uniformes de invierno de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».

e) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

NM-T-1103 E. «Tejido para confección de bolsas».

f) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-C-1107 A. «Camisa gris para uniforme».

g) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-T-554 EA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-E-1085 EMA, NM-G-1086 EMA, NM-A-1087 EMA, NM-G-1088 EMA, NM-P-1090 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-E-1094 EMA, NM-C-1095 EMA, NM-V-1096 EMA, NM-C-1097 EM, NM-M-1098 EA, NM-T-1099 EA, NM-T-1100 EA y NM-T-1103 E.

Policia Armada

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1083 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-L-1089 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-C-1095 EMA y NM-V-1096 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Díes guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire y excelentísimo señor Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4187

DECRETO 272/1975, de 7 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Nyamena.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Chad, se crea la Embajada de España en Nyamena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

4188

DECRETO 273/1975, de 21 de febrero, por el que se regula la obligación de declarar en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La obligación de declarar por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se reguló por el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, por el que se aprobaron las normas reglamentarias provisionales del Impuesto.

El desarrollo económico y social del país en los años transcurridos desde la publicación del Decreto citado, aconsejan revisar y actualizar las circunstancias que entonces se señalaron a efectos de la obligación de declarar, para adecuarlas a los condicionantes económicos del momento.

Los niveles de renta a partir de los cuales hay obligación de declarar, se elevan para los contribuyentes casados, supuesto más frecuente, con el fin de adaptarlos a las cifras en que la liquidación comienza a ser positiva.

Respecto de la circunstancia vivienda, los límites de renta o alquiler estimados en mil novecientos sesenta y ocho, han quedado en la actualidad evidentemente desfasados. Sin desconocer las dificultades que entraña este índice valorativo, se hace preciso introducir en él determinadas variaciones que permitan su adaptación a los precios de contratación actuales.

En relación al automóvil, por razones obvias, ha de considerarse la realidad de que este signo ha dejado de ser significativo de un cierto nivel social o económico cuando se trata de vehículo adquirido de segunda mano. En consecuencia, no se computarán a efectos de la obligación de declarar los coches adquiridos de segunda mano de determinada antigüedad.

Por último, parece aconsejable incluir como circunstancia determinante de la obligación de declarar, la posesión o utilización de ciertos bienes o servicios con verdadera significación del nivel económico de sus poseedores o usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, quedará redactado como sigue:

«Artículo primero. Están obligados anualmente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas: